

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN.  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 8.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1905.—Página 506.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración a D. Angel Balbuena y Fernández, Interventor de Hacienda de la provincia de Badajoz, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 506.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 506.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando jubilado a D. Servando Corrales y García, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de Administración de cuarta clase, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.—Página 506.

Otro nombrando, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Jerónimo Becker y González.—Páginas 506 y 507.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto manteniendo, con carácter provisional, el usufructo de terrenos concedido por la Ley de 13 de Marzo de 1908 a la Junta directiva Central del Tiro Nacional.—Página 507.

Otro declarando jubilado a D. Julián Francisco Pato y Quintana, Auxiliar Mayor del Cuerpo de Minas, Jefe de Administración de cuarta clase.—Página 507.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dejando sin efecto el señalamiento de la segunda quincena de Abril próximo para la celebración del Congreso Nacional de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente, aplazándose la celebración del referido Congreso hasta la próxima convocatoria.—Página 507.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Subsecretario del mismo.—Página 507.

Otra resolviendo consultas dirigidas a este Ministerio exponiendo las dudas ocasionadas sobre inteligencia del artículo 84 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y manera de hacer efectivas las sanciones pecuniarias en el establecidas contra los electores que no cumplan con el deber cívico de emitir su voto en las elecciones convocadas, con arreglo a ella.—Páginas 507 y 508.

Otra disponiendo que mientras esté en vigor la presente Real orden queda en suspenso la aplicación del artículo 10 de la Ley de 19 de Diciembre de 1899, que exime del impuesto sobre el azúcar nacional a las cantidades del mismo que se exportan a Canarias, Fernando Póo, Río de Oro, Posesiones españolas del Norte de África y zona del Protectorado de España en Marruecos, quedando comprendidas en la exacción del impuesto de 25 pesetas por cada 100 kilogramos.—Página 508.

Otra resolviendo dudas sobre la manera de verificarse las votaciones para la designación de representantes de los fabricantes de hilados, tejidos y géneros de punto en el Comité creado por Real decreto de 9 del corriente, para regular la importación, distribución y consumo del algodón.—Páginas 508 y 509.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando a D. Emilio Lizondo González, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago.—Página 509.

Otra disponiendo que la Cátedra de Geografía e Historia vacante en el Instituto de Burgos, se agregue para su provisión a las oposiciones anunciadas a turno libre para proveer la de igual asignatura del Instituto de Castellón.—Página 509.

Otra concediendo una prórroga de un mes de licencia, sin sueldo, a D.ª María Pura Chamorro San Román, Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Canarias.—Página 509.

Otra declarando cesante, por abandono de destino, a D. César de la Garza y Tapia, Profesor interino de Inglés de la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla.—Página 509.

Otra nombrando a D. Jorge Feltu y Montes, Profesor interino de Inglés de la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla.—Página 509.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Subsecretario del mismo.—Página 509.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que la Compañía naviera Koninklijke Hollandsche Lloyd abone una patente de 1.000 pesetas, y que se incluya entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el transporte de emigrantes en el año actual.—Página 509.

Otras relativas a ascensos y destinos de personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 509 y 510.

#### Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría General de Abastecimientos. Circular disponiendo se dé la mayor publicidad a la Real orden y Memorandum que se insertan, relativos al carbón disponible en Inglaterra para exportar a países neutrales.—Página 510.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Circular disponiendo que antes del día 1.º de Marzo próximo remitan a este Ministerio, los Presidentes de las Audiencias que aún no lo han verificado, los dos estudios relativos a condenas condicionales concedidas durante el año 1917.—Página 510.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 511.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Anunciando que D. Nicolás Alonso y Fernández, Auxiliar quinto de contabilidad y oficinas, ha sido destinado a la estación de Oviedo.—Página 511.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando convocatoria especial para proveer la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Burgos, agregada a las oposiciones anunciadas a turno libre para proveer la de igual asignatura del Instituto de Castellón.—Página 511.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular recordando a los Gobernadores civiles que al hacer la designación de perito para reconocimiento y pruebas de automóviles, el título de Ingeniero industrial, obtenido con arreglo al plan de estudios que se indica, comprende el de Ingeniero mecánico.—Página 511.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción. Otorgando a D. Bibiano González Sáas la concesión del tranvía de Alicante a Elche y Crevillente.—Página 512.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Banco de España (Palencia), Sociedad general de crédito, Banco de Barcelona, Sociedad de crédito mercantil, Compañía Madrileña de Urbanización, Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones, Sociedad anónima Vilar, Sociedad Leonesa de productos químicos, Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Compañía anónima Mengemor y Tranvía de vapor de Madrid al Pardo.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-  
más personas de la Augusta Real Fa-  
milia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La sustitución de los Delega-  
dos de Hacienda en los casos de vacante,  
ausencia ó enfermedad, está encomenda-  
da á los Interventores por el artículo 8.º  
del Reglamento orgánico de la Adminis-  
tración económica provincial de 13 de  
Octubre de 1903.

Como los Interventores han sido hasta  
ahora los funcionarios de mayor catego-  
ría y clase entre los de las dependencias  
provinciales, el referido precepto ha res-  
pondido á su fin. Pero en virtud de lo  
dispuesto por el artículo 7.º del Real de-  
creto de 16 de Octubre último, al que ha  
dado vida la Real orden de 29 de No-  
viembre siguiente estableciendo las plan-  
tillas del Cuerpo de Administración de  
Hacienda sin expresión de clases dentro  
de cada categoría, son hoy varias las In-  
tervenciones de Hacienda que están ser-  
vidas por funcionarios de clase inferior  
á la de los otros Jefes de dependencia en  
una misma provincia.

Nace de ahí la necesidad de modificar  
el expresado artículo 8.º del Reglamento  
de la Administración provincial, conser-  
vando siempre el orden jerárquico de los  
funcionarios de dicho Cuerpo llamados á  
sustituir á los Delegados de Hacienda,  
sin que haya de serlo precisamente el In-  
terventor, sino el Jefe de superior clase  
dentro de la categoría, y si todos lo fue-  
ran de igual clase, el de más antigüedad  
en la misma.

Por las razones expuestas, el Ministro  
que suscribe tiene el honor de someter á  
la aprobación de V. M. el siguiente pro-  
yecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Ventosa.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 8.º del Reglamento de la  
Administración económica provincial de  
13 de Octubre de 1903 queda así redac-  
tado:

«A los Delegados de Hacienda les darán  
posesión de sus cargos los Jefes en quie-  
nes recaiga la sustitución reglamenta-

ria. Asistirán al acto todos los Jefes de  
Hacienda. En los casos de vacante, au-  
sencia ó enfermedad, serán sustituidos  
los Delegados por el funcionario del  
Cuerpo de Administración de la Hacie-  
nda pública, Jefe de dependencia, que  
tenga mayor categoría. Si todos tuvieren  
igual categoría, la sustitución recaerá en  
el que pertenezca á clase superior, y si  
fueren todos de igual categoría y clase,  
el más antiguo en ésta sustituirá al De-  
legado, excepción hecha de los Deposita-  
rios pagadores.»

Dado en Palacio á catorce de Febrero  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
y de conformidad con lo determinado en  
la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Ju-  
nio de 1867,

Vengo en conceder honores de Jefe de  
Administración, en especial recompensa  
de sus servicios y merecimientos, á don  
Angel Valbuena y Fernández, al tiempo  
de ser jubilado del destino de Interven-  
tor de Hacienda de la provincia de Bada-  
joz, con la categoría de Jefe de Negocia-  
do de primera clase.

Dado en Palacio á catorce de Febrero  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
y en cumplimiento de lo que preceptúa  
el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciem-  
bre de 1910,

Vengo en fijar en 32.722.041,60 pesetas el  
capital que ha de servir de base á la liqui-  
dación de cuota que corresponde exi-  
gir por Contribución mínima en el ejer-  
cicio de 1916 á la Sociedad francesa Le-  
bón y Compañía, con arreglo á la tari-  
fa 3.ª de la Contribución sobre utilidades  
de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á catorce de Febrero  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
y en cumplimiento de lo que preceptúa  
el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciem-  
bre de 1910,

Vengo en fijar en 268.050,81 pesetas  
el capital que ha de servir de base á la  
liquidación de cuota que corresponde  
exigir por Contribución mínima en el  
ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa  
La Nationale Caisse Enregistrense, con

arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución  
sobre utilidades de la riqueza mobili-  
aria.

Dado en Palacio á catorce de Febrero  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda,  
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
y en cumplimiento de lo que preceptúa  
el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciem-  
bre de 1910,

Vengo en fijar en 638.077,84 pesetas el  
capital que ha de servir de base á la li-  
quidación de cuota que corresponde exi-  
gir por Contribución mínima en el ejer-  
cicio de 1917 á la Sociedad inglesa  
Mackenzie, con arreglo á la tarifa 3.ª de  
la Contribución sobre utilidades de la  
riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á catorce de Febrero  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Ventosa.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instruc-  
ción Pública y Bellas Artes, y de confor-  
midad con lo prevenido en el Real decre-  
to de 23 de Octubre de 1913,

Vengo en declarar jubilado, por haber  
cumplido la edad reglamentaria, con el  
haber que por clasificación le correspon-  
da, á D. Servando Corrales y García, Jefe  
de segundo grado del Cuerpo facultativo  
de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueó-  
logos, con la categoría de Jefe de Admi-  
nistración civil de cuarta clase; conce-  
diéndole, al propio tiempo, los honores  
de Jefe superior de Administración civil,  
con exención de toda clase de derechos,  
á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º,  
base 4.ª, letra D, de la ley de Presupues-  
tos de 29 de Junio de 1867, como recom-  
pensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á quince de Febrero  
de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Felipe Redés.

De conformidad con el Real decreto de  
20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de es-  
cala, Jefe de segundo grado del Cuerpo  
facultativo de Archiveros, Bibliotecarios  
y Arqueólogos, con la categoría de Jefe  
de Administración civil de cuarta clase,  
á D. Jerónimo Becker y González, en la  
vacante por jubilación de D. Servando  
Corrales y García.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Felipe Rodés.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 13 de Marzo de 1908 cedió en usufructo, por término de diez años, á la Junta directiva Central del Tiro Nacional, para los fines y con los límites que en los preceptos de aquella se expresan, terrenos del Estado, estableciendo como duración del usufructo el plazo de diez años. Próximo á su fin el referido término ha creído el Gobierno ante la imposibilidad de acudir actualmente á las Cortes, aún no reunidas, que no debía perturbar ni siquiera interrumpir los fines de alto interés nacional á que vienen destinados los terrenos en cuestión, y para ello provee á una situación transitoria de prórroga sin prejuzgar la definitiva que por la Ley habrá de acordarse.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1918.

SEÑOR:

á V. M. de V. M.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Intieria se devida por una ley el régimen á que en definitiva han de quedar sujetos los terrenos del Estado que fueron objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1908, se mantiene con carácter provisional el usufructo concedido por aquella á la Junta directiva Central del Tiro Nacional, observándose los límites y prescripciones de la referida Ley.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

### REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Julián Francisco Pato

y Quintana, debiendo cesar en dicho empleo con fecha 17 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Convocado por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, para la segunda quincena de Abril próximo, el Congreso Nacional de Educación Protectora de la Infancia abandonada, viciosa y delincuente, y no pudiéndose llevar á efecto tan importante acto, por carecerse de la consignación necesaria en el presupuesto vigente, con que subvenir á los gastos adecuados al mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto el señalamiento de la fecha indicada, aplazándose la celebración del referido Congreso hasta nueva convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte, se haga cargo V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio exponiendo las dudas ocasionadas sobre inteligencia del artículo 84 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y manera de hacer efectivas las sanciones pecuniarias en él establecidas contra los electores que no cumplan el deber cívico de emitir su voto en las elecciones convocadas con arreglo á ella:

Considerando que estableciéndose en el artículo 84, además de la publicación del nombre del elector que sin causa legítima deje de emitir su voto en alguna elección de su distrito, la sanción del recargo de un 2 por 100 en la Contribución que pague al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección, ó la de la pérdida de un 1 por 100 de los haberes que percibiére por cuenta del Estado,

Provincia ó Municipio durante igual período, es indispensable fijar cuáles sean las Contribuciones ó haberes á que alcanza esta sanción, Autoridad que debe imponerla y procedimiento que ha de seguirse para hacerlas efectivas:

Considerando que el recargo del 2 por 100 á que se refiere el número 2.º del artículo 84 sólo puede alcanzar á las Contribuciones que gravan al contribuyente con cuota periódica y fija, como son las territoriales en todos los órdenes, y la industrial, en razón á que en los que no tienen aquella cualidad sería imposible en muchos casos fijar el importe del recargo, tanto porque en el momento de la infracción no esté determinada cifra alguna de Contribución que sirva de base, cuanto porque no durando los efectos de la sanción sino el tiempo intermedio entre dos elecciones, no habría medio posible de aplicar la sanción del recargo en una Contribución al liquidar:

Considerando en cuanto á los haberes que disfrutaban los funcionarios infractores, que éstos deben ser todos aquellos á quienes con arreglo á la ley de Utilidades se les acrediten en nómina también en épocas periódicas y fijas como sujetos á las tarifas de la misma, en razón á que sobre su cualidad y totalidad recae la sanción penal:

Considerando que la Autoridad que debe declarar la sanción ha de ser forzosamente aquella de la cual dependa la contribución ó impuesto que haya de ser objeto de recargo ó descuento, en razón á que una vez recibidas de las respectivas Juntas las relaciones de los electores infractores y de aquellos á quienes no se haya tenido por excusados, en esa Autoridad radica la jurisdicción administrativa para hacer las declaraciones ó impositions de la sanción, como se deduce del hecho de remitir las relaciones al Delegado de Hacienda:

Considerando que el procedimiento, así para la exacción del recargo en las contribuciones de fecha fija como en los haberes de los electores remisos, debe ser la formación de listas especiales en las cuales se consignen la cantidad tributaria base y el importe del recargo, por el que se debe expedir también un recibo adicional que se curse á la Tesorería para su entrega á la Recaudación de las contribuciones en el período de cobranza, con arreglo á la Instrucción de apremios; y en cuanto á los haberes de los funcionarios, mediante iguales relaciones que forme la dependencia por la cual se les abone, con respecto á los que dependen del Estado, y remitiendo las relaciones de electores no votantes á las Corporaciones provinciales ó locales, respecto de aquellos que sirvan en dichas dependencias; y

Considerando, en cuanto á la aplicación que debe darse en presupuesto á las cantidades que por esta sanción se ha-

gan efectivas, que las mismas pueden incluirse en un artículo adicional con el epígrafe «Recargo electoral», capítulo 5.º, estado letra B del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de devolver las procedentes del descuento del 1 por 100 á los Establecimientos de beneficencia del término municipal, según las órdenes en que se determinen y cuáles sean los Establecimientos que tengan derecho á percibirlos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que el recargo del 2 por 100 que establece el artículo 84, número 2.º de la Ley Electoral para los electores que sin causa justificada dejen de emitir su voto, sólo puede alcanzarse á aquellas contribuciones que, como la territorial en sus varias divisiones y la industrial y de comercio, tienen período fijo de repartimiento y exacción.

2.º Que los haberes á los cuales alcanza el descuento del 1 por 100 á que se refiere el mismo número, son todos aquellos que se perciban en nómina periódica y fija por los funcionarios públicos comprendidos en la Ley de Utilidades.

3.º Que la Autoridad que debe declarar la exacción de estas sanciones, en vista de las relaciones que le remitan las Juntas electorales, son aquellas de las cuales dependen las contribuciones ó impuestos objeto del recargo.

4.º Que la forma de exacción debe ser, en la de contribución periódica y fija, por medio de listas especiales que se formen por la respectiva dependencia en que sean contribuyentes los electores remisos, en las cuales se consignen las cantidades bases del recargo y el importe de éste, y por recibos también especiales que confeccionará la misma dependencia y remitirá previa fiscalización de la Intervención á las Tesorerías, para que al hacer el cargo de ordinaria ó accidental á los Recaudadores las comprendan en el mismo con la debida distinción, y éstos las hagan efectivas por los procedimientos de instrucción.

5.º Que en cuanto á los haberes de funcionarios del Estado, se hagan iguales relaciones por las oficinas en que los devenguen y se retenga su importe, ingresándolos en el Tesoro.

6.º Que el ingreso de todos estos recargos y descuentos se verifique con cargo á un artículo adicional bajo el epígrafe «Recargo electoral», capítulo 5.º, letra B, del presupuesto de ingresos.

7.º Que una vez ingresado en el Tesoro con la debida aplicación la parte que corresponda á los descuentos del 1 por 100 hechos en sus haberes á los funcionarios públicos, se transfiera á los establecimientos benéficos del término municipal que designen las Autoridades á cuyo cargo corra el sostenimiento ó inspección de aquéllos.

8.º Que respecto á los haberes que co-

rrespondan á los funcionarios de la Provincia ó Municipio, se pasen las relaciones de las Juntas á las respectivas Corporaciones, para que por éstas se apliquen sin demora alguna las sanciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918.

J. VENTOSA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La prohibición de exportar azúcar, establecida por Real orden de 24 de Noviembre de 1916, exceptuó de tal medida á los envíos que se realizasen con destino á las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, para donde se continúa exportando con completa liberación del impuesto de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, según dispone el artículo 10 de la Ley de 19 de Diciembre de 1899 y Real orden de 10 de Febrero de 1916; es cierto que el azúcar importado en Canarias está sujeto á un arbitrio de 25 pesetas por 100 kilogramos, igual al impuesto interior que se cobra en la Península, y por lo tanto el consumidor de aquellas islas soporta los mismos impuestos que los de las restantes provincias españolas; pero en cambio el azúcar que se exporta á los demás territorios anteriormente citados, se encuentra exento de todo impuesto; esta ventaja no es equitativa, porque representa un trato de inferioridad económica para los consumidores de la Península é islas Canarias con respecto á los de las demás regiones nacionales ó sometidas á la influencia española; como, por otra parte, la franquicia otorgada es un estímulo para tales exportaciones é importa restringir éstas todo lo posible para que no rebasen el límite prudencial exigido por las necesidades indispensables del abastecimiento normal de los territorios anteriormente mencionados, proceda, en vista de todo lo expuesto, suspender con carácter temporal y mientras otra cosa no se disponga, el beneficio otorgado por el citado artículo 10 de la Ley de 19 de Diciembre de 1899 al azúcar nacional exportado á Canarias, Posesiones de Africa y Marruecos, y suprimir, también temporalmente, el arbitrio cobrado á la importación de dicho artículo en la provincia española de referencia.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Mientras esté en vigor la presente Real orden, queda en suspenso la aplicación del artículo 10 de la Ley de 19 de Diciembre de 1899, que exime del impuesto sobre el azúcar nacional á las

cantidades del mismo que se exportan á Canarias, Fernando Póo, Río de Oro, Posesiones españolas del Norte de Africa y Zona del protectorado de España en Marruecos, quedando comprendidas en la exacción del impuesto de 25 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la Ley de 15 de Julio de 1914, que modificó gravámenes anteriores.

2.º El azúcar de procedencia y producción nacional que se importe en Canarias quedará exento del arbitrio de 25 pesetas por 100 kilogramos á que se refiere la Real orden de 10 de Febrero de 1916, siempre que se justifique en forma debida el pago del impuesto de fabricación en la Península.

3.º Las exportaciones de azúcar con destino á los territorios que al principio se mencionan, seguirán regulándose por las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 24 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1916 y Circular de ese Centro directivo de esta última fecha; y

4.º Que lo anteriormente dispuesto empezará á regir á partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Podrán, sin embargo, exportarse con arreglo al régimen anterior las expediciones de azúcar que se encontraren en los puertos comprendidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Director general de Aguas.

Ilmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas sobre la manera de verificarse las votaciones para la designación de representantes de los fabricantes de hilados, tejidos y géneros de punto en el Comité creado por Real decreto de 9 del corriente para regular la importación, distribución y consumo del algodón, parece conveniente desvanecerlas haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 7.º de dicha disposición; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual:

1.º Las actas certificadas por medio de las cuales puede hacerse la votación de representantes de los fabricantes de hilados y de los de tejidos y géneros de punto y sus suplentes en el Comité creado para regular la importación, distribución y consumo del algodón, deberán depositarse con la anticipación precisa para que lleguen á poder del señor Subsecretario ó al señor Gobernador civil de Barcelona, en su caso, antes del 20 del corriente.

2.º Que en ese día, á las cuatro de la

tarde, se constituirán las Mesas electorales, designadas en el artículo 3.º del Real decreto citado, en el despacho oficial de los Presidentes de las mismas, y durante media hora se verificará la votación para los que deseen hacerla personalmente ó por medio de representantes en legal forma; transcurrido ese plazo se verificará el escrutinio de los votos emitidos por medio de carta certificada y con la firma legalizada y de los emitidos en la forma expuesta, y el resultado se comunicará al interesado y al Presidente del Comité.

3.º Que la manera de acreditar el carácter de fabricante y las condiciones que dan derecho á más de un voto, será por un certificado de la Cámara de Industria de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Emilio Lizondo y González, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 10 de la lista de calificaciones de la Sección de Ciencias, formada al terminar el curso de 1916 á 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Geografía ó Historia vacante en el Instituto general y técnico de Burgos, se agregue á las oposiciones anunciadas á terno libre para proveer la de igual asignatura en el Instituto de Castellón, toda vez que no han comenzado los ejercicios, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, haciéndose la convocatoria especial en la forma que determina el expresado artículo 4.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder una prórroga de licencia, de un mes, sin sueldo, á la Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Canarias, D.ª María Pura Chamorro San Román.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar cesante, por abandono de destino, al Profesor interino de Inglés de la expresada Escuela, D. César de la Garza y Tapia, nombrado por Real orden de 18 de Septiembre de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Jorge Feliú y Montes, Profesor interino de Inglés de la expresada Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte, quede V. I. encargado del despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 30 de Enero último, en la que propone se asigne á la Compañía Konin-

klijke Hollandsche Lloyd, de Amsterdam, una patente de 1.000 pesetas que le corresponde con arreglo al tonelaje del buque *Hollandia*, que ha declarado que dedicará al transporte de emigrantes durante el año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Compañía naviera Koninklijke Hollandsche Lloyd abone una patente de 1.000 pesetas, y que se incluya entre las que figuran en la relación de las autorizadas para el presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1918.

ALCALA-ZAMORA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad proveer la vacante de Jefe de Obras Públicas de la provincia de Albacete, producida por fallecimiento del que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer ocupe la expresada vacante el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos don Juan Cervantes y Sanz de Andino, reingresado en el servicio activo del Estado por Real orden de 25 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.

ALCALA-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Siendo de urgente necesidad proveer la vacante de Ingeniero Jefe agregado del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocuparla al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, reingresado en el servicio activo del Estado por Real orden de 16 de Enero último, D. José María Rodríguez Balbuena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.

ALCALA-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Insértase en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad proveer la plaza de Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cáceres, vacante por ascenso á Consejero del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, del que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer ocupe la expresada vacante don Ezequiel Naranjo y Sobrino, Ingeniero Jefe del mencionado Cuerpo, afecto al Consejo de Obras Públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 9 de Febrero de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad proveer la vacante de segundo Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros, Jefe de la Sección de Puertos, por la índole é importancia de los asuntos que le están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer ocupe la expresada vacante el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Jefe de Obras Públicas de la provincia de Castellón, D. Enrique González Granda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.

ALCALÁ ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR

Por el Ministerio de Estado se dirige á esta Comisaría con fecha 5 de Febrero la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Señor Embajador de la Gran Bretaña, por nota número 32, dice á este Ministerio lo que traducido sigue:

«Tengo la honra de transmitir adjunto copia de un Memorandum procedente del Comité de Exportaciones de carbón británico, relativa al carbón disponible en el Reino Unido, para exportar á países neutrales. Agradecería á V. E. que se sirviera extender todo lo posible el conocimiento del informe á los Círculos interesados en España, á fin de que puedan hacerse cargo del importante aspecto de la situación actual respecto al aprovisionamiento de carbón, y, estableciendo qué combustible puede ser más fácilmente economizado, evitar aplazamientos é inconvenientes.»

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. con copia traducida del anejo que se cita, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918. El Subsecretario, Marqués de Amposta. Señor Comisario general de Abastecimientos.

Copia del Memorandum que se cita.

Las siguientes notas indican los distritos en los cuales, según las actuales circunstancias, los importadores neutrales tendrán más probabilidades de poder obtener sus pedidos. Los distritos y carbones no mencionados deben considerarse como fuera de su alcance en la actualidad.

*Yorashire.*—Muy pequeñas cantidades de carbón de llama corta en tamaño grande. («Large Steam.»)

*Scotland.*—Carbón de llama corta cribado en tamaño grande («Large Screened Steam.») (No astillas de Lanarkshire («Lanarkshire Splints»), se permite exportar ahora libremente á todos los países neutrales; es decir, á España y América del Sur.

*Scottish Smalls.*—El Comité de exportaciones de carbón se encuentra ahora en condiciones de permitir la libre exportación de carbón granulado de Fife y de Lothians.

*Northumberland.*—Disponibles abundantes provisiones de carbón de llama corta cribado en tamaño grande («Large Screened Steam») y de granulado en bruto («Rough Smalls»; igualmente alguna galleta menuda («nuts» de Northumberland (sencillas y dobles). Es muy de desear que se procuren todas las salidas posibles para el carbón granulado. En muchos casos se persiste en el embarque de una cantidad proporcional de carbón granulado («Smalls»).

*Durham.*—No se puede disponer ahora libremente de carbón de gas y de llama corta no cribado («Unscreened Steam»). Hay abundancia de carbón granulado en bruto («Rough Small», pero hay escasez de galleta y de menudo de fragua. («Nuts and Smithy peas»).

*South Wales.*—Ha sido tal y tan importante la cantidad de carbón granulado acumulada, que es necesario en casi todos los casos en que se requiere embarcar carbón en tamaño grande, pedir el embarque de una proporción considerable (término medio un tercio aproximadamente de la carga total) de carbón granulado.

Además, con objeto de remediar indirectamente la misma situación que, sin ayuda, llevaría á las mismas á la imposibilidad de continuar generalmente la producción de carbón, debe pedirse, siempre que sea posible, el embarque de combustible patentado en lugar de carbón en tamaño grande («large coal»).

*Anthracite.*—Se permite sin restricción, y en algunos casos debe pedirse el embarque de una proporción de «duff» ó «cisco» («culm»).

*Coke de gas.*—Se permite la exportación á neutrales, sólo cuando y mientras las existencias á mano de Empresas particulares lo permiten. Las existencias actuales permiten la exportación de ciertas Empresas de gas en Northumberland, Durham y Yorkshire.

De Escocia está permitida actualmente la exportación de algunas Empresas de gas de la costa oriental y de ciertas Em-

presas de gas en el distrito de Glasgow.

*Foundry & Furnace c. k.* (coque de fundición).—El cual se necesita en el país y es requerido por los aliados, se permite su exportación á países neutrales en general, sólo cuando es necesario para la manufactura de mercancías de importancia esencial destinadas al consumo de los aliados. Cantidades determinadas son asignadas para cada país. Por el momento será posible permitir moderadas cantidades de Durham, puesto que hay un sobrante disponible para la exportación en aquel distrito. No se puede permitir exportación alguna del Sur de Gales. Habrá disponibles pequeñas cantidades en Escocia.

*Generally* (generalmente).—Durante Enero puede esperarse libre exportación para países neutrales, sujeta naturalmente á las preferencias anteriormente indicadas y á las consideraciones políticas.

Esto se refiere particularmente á Escocia y Northumberland, en donde hay abundancia de carbón disponible.

El factor dominante sigue siendo el tonelaje, y será concedida generalmente la exportación á los neutrales siempre que su embarque no reduzca el tonelaje desde Francia ó Italia.

Los exportadores á España son requeridos para hacer los cargamentos á ese país en barcos españoles.»

Lo que comunico á V. S. con especial encargo de que dé á la anterior Real orden y Memorandum la mayor publicidad posible, ordenando su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia, á fin de que puedan conocer tan interesantes documentos los industriales y consumidores españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con antelación al día 1.º de Marzo próximo, remitan á este Ministerio los Presidentes de las Audiencias que aún no lo han verificado, los dos Estados en que, respectivamente, se consignán las condenas condicionales otorgadas durante el pasado año de 1917, y los delitos por que fueron condenados los que recibieron la gracia, sin olvidar las condenas condicionales otorgadas por los Tribunales municipales, conforme á la ley sobre Huelgas y coligaciones, ó negativa, en su caso, á fin de que pueda formarse la estadística general correspondiente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1918. El Subsecretario, Baldomero Argente. Señor Presidente de la Audiencia Provincial de ...

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.641 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.*

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
	Pesetas.	
13 124	130 000	Guadix.—Madrid.
50 579	65 000	Lérida.—Lérida.
11 384	25 000	San Roque.—Madrid.
18.595	2 000	Vitoria.—Madrid.
17 373	2 000	Murcia.—Barcelona.
7.416	2 000	Sevilla.—Sevilla.
21.333	2 000	Santander.—Santander.
7.512	2 000	Línea de la Concepción.—P. de Mallorca.
12 083	2 000	Huelva.—Sevilla.
9.623	2 000	Madrid.—Madrid.
18.250	2 000	Orihuela.—Sevilla.
17.551	2 000	Calatayud.—Madrid.
22.641	2 000	Morón.—Morón.

Madrid, 15 de Febrero de 1918

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Manuela Barue Rodríguez, Salvadora Escartín Ramón, Benita López Olalla, Dolores Guisado Gordillo y María Rodríguez de la Cruz, d-l Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de Febrero de 1918.—Por orden, Daniel Grifol.

**PROSPECTO DE PREMIOS**

*para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1 de Marzo de 1918.*

Ha de constar de tres series, de 3 000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.769 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	100 000
1 ..... de .....	60 000
1 ..... de .....	20 000
12 ..... de 1.500....	18 000
1.451 ..... de 300....	435 300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29 700
99 id de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	29 700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29 700

PREMIOS	PESETAS
2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	1 600
2 idem de 600 id. id., para los del premio segundo	1 200
2 idem de 400 id. id., para los del premio tercero....	800
<b>1.769</b>	<b>726.180</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos del Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que

tenga respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Director general, Eduardo Róiz.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección General de Correos y Telégrafos.**

**SECCIÓN DE TELÉGRAFOS**

Por necesidades urgentes del servicio, se ha dispuesto que el Auxiliar quinto de Contabilidad y Oficinas del Cuerpo de Telégrafos, D. Nicolás Alonso y Fernández, reingresado por Real orden de 2 del actual, pase á prestar sus servicios á la estación de Oviedo, en lugar de á la Inspección regional de Sevilla, adonde había sido destinado primeramente.

Y á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA.

Madrid, 12 de Febrero de 1918.—El Director general, Bivona.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, en virtud de la cual queda agregada á las oposiciones anunciadas, turno libre, para proveer la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Castellón, la de igual asignatura y turno del de Burgos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto á la referida Cátedra, concodiéndose el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, para que puedan solicitar los que estén en condiciones y aspiren á ella; previéndose que los presentados durante la primera convocatoria, tienen opción á esta Cátedra y á cuantas pudieran agregarse, y que los aspirantes á esta segunda no tienen derecho á la primera anunciada, si no lo solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio se insertará además conforme al artículo 1.º del expresado Real decreto, en el *Boletín* del Ministerio y oficiales de las provincias, así como en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes.

Madrid, 8 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección General de Obras Públicas.**

**CIRCULAR**

Vista la instancia en que D. Luis García Senante, Ingeniero industrial, Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Lugo, solicita que á los fines de designación de Ingeniero para reconocimiento de automóviles, conforme al artículo 4.º del Reglamento de 17 de Sep.

tiembre de 1900, se recuerda que conforme á la Real orden de 27 de Diciembre de 1906, el título de Ingeniero industrial, sin referencia á especialidad determinada, comprende el de Ingeniero mecánico, siempre que se haya obtenido con arreglo al plan de estudios establecido por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902.

Y siendo realmente cierto el fundamento legal en que se apoya la petición del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer: recordar á los Gobernadores civiles que al hacer en cada caso la designación de perito para reconocimiento y pruebas de automóviles, conforme al párrafo segundo del artículo 4.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, deben tener en cuenta que conforme á la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 27 de Diciembre de 1906, el título de Ingeniero industrial, obtenido con arreglo al plan de estudios establecido por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, comprende el de Ingeniero Mecánico.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles de ...

FERROCARRILES.—CONCESIÓN  
Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la tercera subasta celebrada para la adjudicación de la concesión del tranvía con motor de vapor de Alicante á Elche y Crevillente, cuya concesión anterior fué caducada por Real orden de 8 de Noviembre de 1912:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 11 de Noviembre último, habiéndose presentado una sola proposición suscrita por D. Bibiano González Sáez, ofreciendo hacerse cargo de la concesión por la cantidad de 29 pesetas y con estricta sujeción al proyecto, tarifas y demás condiciones que figuran en el anuncio de la subasta, adjudicándose

provisionalmente la concesión al referido señor D. Bibiano González Sáez:

Considerando que no hay inconveniente en adjudicar definitivamente la concesión del referido tranvía á dicho señor, con sujeción á las condiciones del anuncio de subasta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el acta de la subasta antes citada, y, como consecuencia, otorgar á don Bibiano González Sáez la concesión del tranvía de Alicante á Elche y Crevillente, sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares y tarifas aprobadas al efecto, que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 3 de Abril de 1889, y á las condiciones insertas en la de 16 de Diciembre último, que sirvieron de base á la subasta.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de los Ayuntamientos interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.—El Director general, por orden, G. Brockmann.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.